



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veinte de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número ***.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *cuatorce de marzo de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** por conducto de su Presidente del Consejo de Administración, ***, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*Se demanda la nulidad de las resoluciones determinantes de fecha 12 de Enero de 2018, emitidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondientes a los ejercicios fiscales 2016 y 2018 de los inmuebles propiedad de mi representada, con números de cuenta predial: ***.”*

II. El *veintiocho de marzo de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdos del *catorce y dieciocho de mayo de dos mil dieciocho*, se recibieron las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, admitiéndoles las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *ocho de junio de dos mil dieciocho*, se recibió ampliación de la demanda inicial de la actora.

V. Por auto del *seis de julio de dos mil dieciocho*, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la ampliación de demanda, pronunciándose sobre las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veinte de julio de dos mil dieciocho*, se desahogó con las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas de carácter fiscal, emitidas por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afectan su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se acredita con la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2016 y 2018; relativas a las cuentas prediales ***; se acredita con las determinaciones del impuesto del *doce de enero de dos mil dieciocho*, emitidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.



Probanzas que obran a fojas 33 a 90 de los autos, al haber sido acompañadas por la parte actora y que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la referida demandada la falta de interés legítimo de la actora, se pretende controvertir los avalúos catastrales, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, así como los avalúos

catastrales que sirvieron de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que los documentos en que se contienen las resoluciones administrativas impugnadas, se encuentran dirigidos a nombre de la demandante coincidiendo con las cuentas prediales impugnadas; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad los actos impugnados, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien reconoció a la accionante el carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de las contribuciones.

Agrega que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento,



ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, a que no queda acreditado que la demandante haya tenido conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste,

lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 77 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación al ejercicio 2016, para las cuentas prediales ***; así como en relación al ejercicio 2018, para las cuentas prediales ***.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia en primer término los señalados como PRIMERO Y SEGUNDO del escrito inicial de demanda y TERCERO de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindaría.¹

Expresa la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que desconoce los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo del impuesto predial en las resoluciones determinantes que se impugnan; agrega en el TERCER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que los valores catastrales utilizados en la *determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz* por la Secretaría de finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes son discordantes con los valores catastrales establecidos en los *avalúos* emitidos por el Instituto Catastral.

Asimismo, manifiesta en el SEGUNDO concepto de nulidad de los del escrito inicial de demanda, que resulta ilegal el cobro de recargos, multas, gastos de cobranza y ejecución, toda vez que conoció de las determinaciones impugnadas hasta que le fueron notificadas el día *veintiuno de febrero de dos mil dieciocho* y que por tanto hasta entonces, no existía ningún crédito fiscal susceptible de poder cobrarse.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación para la cuenta predial en estudio.

Se afirma lo anterior, porque en las determinaciones del

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



impuesto a la propiedad raíz de fecha *doce de enero de dos mil dieciocho*, emitidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes para las cuentas prediales y ejercicios fiscales de estudio —fojas 33 a 904 de los autos—, se establecieron valores catastrales que no concuerdan con los valores catastrales expresados por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, en los avalúos catastrales que dicha demandada adjuntó a su contestación de demanda —fojas 177 a 192 de los autos—, como a continuación se relaciona:

Ejercicio 2016

Cuenta Predial	Cuenta Catastral	Valor Catastral contenido en resolución determinante	Valor Catastral contenido en Avalúo Catastral
***	***	\$74,530,103.34	\$74,542,753.94
***	***	\$52,735,650.00	\$52,734,627.00
***	***	\$160,108,609.50	\$137,489,925.55

Ejercicio 2018

Cuenta Predial	Cuenta Catastral	Valor Catastral contenido en resolución determinante	Valor Catastral contenido en Avalúo Catastral
***	***	\$4,000,400.00	\$3,53,716.79
***	***	\$159,899,250.00	\$323,499,441.00
***	***	\$1,761,686,708.00	\$347,240,883.99
***	***	\$110,644,247.00	\$110,694,247.00
***	***	\$280,592,000.00	\$567,500,704.00
***	***	\$121,481,250.00	\$245,699,025.00
***	***	\$199,990,420.00	\$223,407,902.00

En consecuencia, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, tomó como base

para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz, un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados —determinación de impuesto a la propiedad raíz con los avalúos catastrales que le sirvieron de base— y su constancia de notificación, sin que los exhibidos cumplan con tales extremos por no corresponder a los valores catastrales utilizados para la determinación del impuesto.

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales y cuentas prediales objeto de estudio, se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 27, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”*

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el



cálculo de cada contribución combatida, impidió a la demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de cada impuesto predial y los avalúos catastrales por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 2, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de estos actos impugnados.

Por último, en relación a la impugnación de recargos, multa, gastos de cobranza y ejecución para el referido año, al ser dichos cobros accesorios de la determinación de impuesto a la propiedad raíz, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11, último párrafo, del Código Fiscal del Estado — aplicable a la materia fiscal municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes — que textualmente establece:

“ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

...

Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.

Los accesorios de las contribuciones y de los

aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales pertenecen de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.”

Procede en consecuencia, que los mismos sigan la suerte de su principal y por tanto declarar su NULIDAD LISA Y LLANA, siendo innecesario entrar al estudio de los conceptos de anulación dirigidos a combatir los mismos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación al ejercicio fiscal 2016, para las cuentas prediales ***; así como en relación al ejercicio fiscal 2018, para la cuenta predial ***:

Argumenta la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que debe requerirse a la autoridad demandada la determinación del impuesto impugnada así como el avalúo catastral que le sirvió de base.

El argumento es INATENDIBLE, porque no está dirigido a combatir las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta al emitir la resolución impugnada, es decir, no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico concreto, los fundamentos y motivos expuestos por la demandada en la resolución, ni tampoco explica ni concretiza el daño o perjuicio causado por la demandada; limitándose a manifestar lo expresado anteriormente.

Además de que la demandante se limita a solicitar se requiera a la autoridad demandada la exhibición de las documentales referidas, siendo que en el caso sí fueron ofrecidas por las demandadas, sin que en momento alguno tiendan a demostrar que el acto combatido es ilegal, por lo que no constituye propiamente un concepto de nulidad y, por lo mismo, debe desestimarse, ya que no permiten a esta Sala determinar si la responsable actuó o no en forma indebida al resolver en la forma en que lo hizo.



Resulta aplicable, por analogía, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 417 Tomo I, junio de 1995, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.-Las afirmaciones dogmáticas e imprecisas hechas valer en el amparo directo en materia civil sin apoyarse en razonamientos jurídicos concretos, no constituyen propiamente conceptos de violación y, por lo mismo deben desestimarse, en aplicación estricta de la Jurisprudencia número 100 publicada a fojas doscientos setenta y tres de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917-1985, bajo el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL”.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, se aborda ahora el análisis del **PRIMER** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, en el cual, la actora señala el porqué sí tiene interés para la impugnación del presente juicio, cuestión que ya fue analizada en el tercer considerando de la presente sentencia, al declarar infundada la causal de improcedencia invocada por las demandadas y por tanto deviene **inatendible**.

En el **SEGUNDO** de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda, argumenta la parte actora que los avalúos exhibidos por la autoridad demandada son ilegales porque no se encuentran vigentes, ya que los propios avalúos en su parte inferior, establecen una vigencia de **un año** a partir de la fecha de su expedición, siendo que a la fecha de interposición del presente juicio (14 de marzo de 2018), ya habían perdido su vigencia, lo que le causa falta de seguridad y certeza jurídica.

Los conceptos de nulidad de estudio son **INFUNDADOS**, porque los respectivos avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de los impuestos impugnados, se encontraban vigentes y por

tante válidos en las fechas correspondientes a la causación de las contribuciones.

Es así porque los artículos 44, 48 y 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen:

“ARTICULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.

ARTICULO 48.- Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 49.- Este impuesto se pagará en forma anual dentro del período comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo.”

De lo transcrito se obtiene que la base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz, es el valor catastral de los predios a la cual se aplicarán las cuotas y tasas que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes; asimismo, que la época de pago de la referida contribución, será de enero al último día de marzo del ejercicio correspondiente; en consecuencia, para que el municipio esté en posibilidad de calcular el impuesto correspondiente, debe contar a más tardar a inicios del ejercicio fiscal correspondiente, con el avalúo catastral; es por lo anterior que los avalúos catastrales deben ser emitidos a inicios de cada ejercicio fiscal, pues de lo contrario el Municipio de Aguascalientes, no contaría con el valor que sirve de base para el cálculo del impuesto, por lo que la vigencia del avalúo para efectos del cálculo del impuesto a la propiedad raíz tiene relación con el ejercicio fiscal en que dicho impuesto se causa, pues de lo contrario se correría el riesgo de aplicar valores actualizados en forma retroactiva; de ahí que los avalúos que se adjuntan por parte de la autoridad demandada estaban vigentes en la época de causación del impuesto a la propiedad raíz para cada ejercicio fiscal y en consecuencia resulta infundado lo argumentado por la parte actora.



En el TERCER concepto de anulación del escrito de ampliación de demanda, señala la parte actora que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no exhibió los avalúos catastrales que sirvieron de base para la emisión de las determinaciones impugnadas.

Agrega que para tener certeza de que la base de cobro al impuesto a la propiedad raíz haya sido obtenida en apego a la Ley se hacía necesario que tuviera a la vista el avalúo catastral correspondiente para así estar en aptitud de verificar que se ha dado cumplimiento a las reglas establecidas en el Manual de valuación.

Que no existe vínculo que relacione el avalúo que exhibe el Instituto Catastral con las determinaciones exhibidas por la Secretaría de Finanzas.

Que la Secretaría de Finanzas debe notificar la resolución en la que se incorpore el avalúo emitido por el Instituto Catastral.

Que se debe celebrar convenio entre la Secretaría de Finanzas y el Instituto Catastral para que exista seguridad en la autenticidad del avalúo; agrega que no obra en autos dicho convenio.

Manifestaciones que resultan **INFUNDADAS** e **INOPERANTES**.

En principio conviene precisar que los avalúos que obran en autos fueron exhibidos por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial (antes Instituto Catastral del Estado), y por tanto merecen valor probatorio pleno al ser emitidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, perteneciendo al proceso dichas documentales con independencia de quien los haya exhibido en juicio.

Ahora bien, con sus manifestaciones la parte actora no ataca de manera frontal y directa la motivación y fundamentación que aparecen en la resolución determinante del crédito fiscal, ni señala cómo la omisión de exhibir el convenio a que hace alusión en sus argumentos a

trasciende al sentido de la resolución, y cómo ello afecta a su esfera jurídica.

Aunado a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley de Catastro para el Estado², las dependencias y organismos auxiliares del Estado o de la Federación, así como los Ayuntamientos, pueden consultar la base de datos de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el cumplimiento de la citada Ley Catastral, luego, según las disposiciones legales en cita, dicha consulta y uso de datos es para agilizar la gestión administrativa, por lo que por naturaleza y fin, no requieren de mayor formalidad.

De ahí que si bien, es hasta la contestación de demanda, en la que la demandada manifiesta que realizó la consulta del avalúo catastral mediante la pantalla del sistema de gestión y pudo así conocer el monto del mismo a fin de proceder a calcular el valor del impuesto impugnado.

Sin embargo, la sola circunstancia de no haberlo mencionado en la propia determinación implica que sea ilegal la misma, pues dicha omisión no es invalidante debido a que corresponde a otra autoridad —Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado— la determinación del valor catastral, y éste por disposición de la ley que lo rige, puede ser consultado y por ende, aplicado por las diversas dependencias involucradas, mediante los datos arrojados por el padrón catastral —sistema automatizado— consultable interdependencias oficiales, sin mayor formalización, pronunciamiento o requisito solemne.

Aunado a que la norma fiscal aplicable en la determinación del impuesto, no señala que deberá asentarse de dónde se

² "ARTÍCULO 62.- La información de la base de datos que se creará con el Sistema de Información Catastral estará a cargo y protección del Instituto.

El padrón catastral estará bajo el control y administración del Instituto y podrá ser consultado por dependencias y organismos auxiliares del Estado o de la Federación, así como por los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos y/o convenios que para tal efecto se requieran.

ARTÍCULO 63.- En todo caso, la información contenida en el Padrón Catastral será propiedad del Estado de Aguascalientes. Se deberán implementar todas las garantías para que su uso sea estrictamente para el cumplimiento de los fines y objetivos que se persiguen en esta Ley.

El Instituto, a través de su Dirección General y previa autorización que obtenga de la Secretaría, podrá establecer convenios, gratuitos u onerosos con instituciones y dependencias públicas para el intercambio de información, siempre y cuando se justifique y se acredite el objeto y la necesidad para ello y se garantice en todo momento que se usará conforme a los fines y objetivos que establece esta Ley.

Para lo anterior, el Instituto deberá observar las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes."



obtuvo tal valor.

Por lo que cualquier inexactitud al respecto en la fijación del impuesto, no deja per se en estado de indefensión al interesado, pues podrá exigir tanto de la autoridad catastral como de la emisora del crédito fiscal según corresponda, la correcta emisión del avalúo y su exacta aplicación.

Sin que en la especie, señalara la accionante que los avalúos catastrales son incorrectos.

Además, se que el convenio a que hace referencia no puede ser considerado como un acto administrativo que pueda impugnarse con detracción de la autonomía, pues se refiere a un acuerdo de voluntades de las autoridades administrativas en el que no participa el actor.

Máxime que la ley no exige como requisito de validez o eficacia de los avalúos catastrales el que se notifique al actor el contenido de dicho avalúo ni del señalado convenio.

En el mismo TERCER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, afirma que en relación a la cuenta catastrales ***, debe tenerse por no exhibido, toda vez que en dicho avalúo aparece como propietario, la c. ****.

Es INFUNDADO el concepto de nulidad de estudio, toda vez que la referida cuenta catastral, se relaciona con la cuenta predial ***, a nombre de la parte actora.

Es así porque la autoridad demandada Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, determinó para la referida cuenta predial, impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios 2016 y 2018 (fojas 40 a la 46 de los autos), a cargo de la actora. Ahora bien, en la referida determinación, se señala como número de cuenta catastral correspondiente al inmueble, el número ***, número de cuenta catastral que es coincidente en el manifestado en el Avalúo Catastral

emitido por el entonces Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes; por lo que en consecuencia, debe entenderse que existe coincidencia entre ambos inmuebles y por ello se concluye que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), sí exhibió el avalúo catastral correspondiente a la referida cuenta predial, de ahí lo infundado del argumento.

Sin que sea óbculo para lo anterior, el argumento de la actora en el sentido de que el referido avalúo catastral aparece a nombre de ***.

Dicho argumento resulta **infundado**, toda vez que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, en contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el inmueble aparece al nombre referido, porque dicha persona es copropietaria del referido inmueble, situación que comprueba con la copia certificada de la declaración de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles (foja 224 de los autos), de la cual se desprende que la actora enajenó a favor de *** el 1.0913% del inmueble.

Luego, queda comprobado que se trata del mismo inmueble cuyo impuesto a la propiedad raíz fue impugnado por la parte actora, quedando también claro que en relación a dicho inmueble, la actora es copropietaria y por tanto sujeto del impuesto a la propiedad raíz, en términos de lo establecido por los artículos 41 y 42, fracción I de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes.³, de ahí lo **infundado del argumento**.

Asimismo en el **TERCER** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora que los valores contenidos en los avalúos catastrales no coinciden con aquellos expresados en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**, para las

³ ARTICULO 41.- Es objeto de este impuesto; según sea el caso, la propiedad, **la copropiedad**, la posesión y el usufructo de predios, así como las construcciones edificadas sobre los mismos.
De los Sujetos

ARTICULO 42.- Son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, **copropietarios** y condóminos de predios;



cuentas prediales y ejercicio de estudio, toda vez que los valores expresados en las determinaciones de créditos fiscales —fojas 33 a 90 de los autos— **sí coinciden** con aquellos expresados en los diversos avalúos catastrales —fojas 177 a 192 de los autos—.

Es así, porque los valores expresados en las respectivas determinaciones son idénticos a los expresados en los respectivos avalúos, como a continuación se relaciona:

Ejercicio 2016

Cuenta Predial	Cuenta Catastral	Valor Catastral contenido en resolución determinante	Valor Catastral contenido en Avalúo Catastral
***	***	\$2,548,400.00	\$2,548,400.00
***	***	\$69,413,106.00	\$69,413,106.00
***	***	\$45,415,550.00	\$45,415,550.00
***	***	\$50,772,672.20	\$50,772,672.20
***	***	\$121,806,464.00	\$121,806,464.00

Ejercicio 2018

Cuenta Predial	Cuenta Catastral	Valor Catastral contenido en resolución determinante	Valor Catastral contenido en Avalúo Catastral
***	***	\$81,492,500.00	\$81,492,500.00

De lo que se obtiene que existe total coincidencia entre los valores catastrales contenidos en las resoluciones impugnadas, con los valores contenidos en los avalúos catastrales, para las referidas cuentas prediales y ejercicios fiscales, de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Finalmente, se aborda el estudio del SEGUNDO concepto de anulación de los del escrito inicial de demanda y de los de la ampliación de demanda, manifiesta la parte actora que resulta ilegal el cobro de recargos, multas, gastos de cobranza y ejecución de las resoluciones impugnadas, pues conoció de las mismas hasta que le fueron notificadas el *veintiuno de febrero de dos mil dieciocho*. y que por tanto hasta entonces, no existía ningún crédito fiscal susceptible de poder cobrarse.

Es FUNDADO el motivo de disenso toda vez que de las constancias de autos, se desprende que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **determinó el impuesto para los ejercicios fiscales y cuentas prediales de estudio el *doce de enero de dos mil dieciocho***, resolución que le fue notificada a la parte actora hasta el *veintiuno de febrero de dos mil dieciocho*, por lo que fue hasta esa fecha que la parte actora conoció de las referidas determinaciones, de ahí que no proceda el cálculo por concepto de multas, recargos y demás accesorios de los referidos créditos fiscales, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 27, 28, 33 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los cuales textualmente establecen:

“ARTICULO 27.- La obligación fiscal es la relación que existe entre la persona, física y moral y la Hacienda Pública Municipal en virtud de la cual, al actualizarse los extremos de una disposición hacendaria convierte al primero en deudor del Ayuntamiento.

ARTICULO 28.- Para los efectos de esta Ley, la obligación fiscal nace en el momento en que el contribuyente se ubica dentro de la hipótesis jurídica y sólo se extingue mediante pago, sin perjuicio de las causas especiales previstas expresamente por la Ley.

ARTICULO 33.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por esta Ley, trae aparejada la imposición de una sanción económica, de un 25% a un 100% del monto total de crédito hacendario de que se trate.

ARTICULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.”

Luego, si las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz corresponden a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y si la parte actora conoció de la misma hasta su



notificación; en consecuencia hasta ese momento no estaba determinada la obligación fiscal y por tanto no pudo haber incumplimiento por parte del contribuyente que amerite el cobro de recargos, multa, gastos de cobranza y ejecución, por lo que su cálculo y determinación se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de recargos, multa, actualización, gastos de cobranza y ejecución, por lo que en consecuencia, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, deberá emitir otra resolución en la que se abstenga de determinar tales conceptos.

SÉPTIMO. En razón del análisis a que se refiere el considerando **QUINTO** de la presente sentencia, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinaciones de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2016, relativo a las cuentas prediales ***; así como para el ejercicio fiscal 2018, relativo a las cuentas prediales ***.

Asimismo se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de recargos, multa,

gastos de cobranza y ejecución, para las referidas cuentas prediales y ejercicio fiscales.

Por otra parte, en mérito de los razonamientos a que se refiere el considerando SEXTO, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la NULIDAD de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, ejercicio fiscal 2016, para las cuentas prediales ***, así como ejercicio fiscal 2018, para la cuenta predial ***, PARA EL EFECTO de que se dejen insubsistentes, y en su lugar, se emita una nueva resolución en la que, la autoridad fiscal demandada se abstenga de determinar recargos, multa, gastos de cobranza y ejecución para las referidas cuentas prediales y ejercicios fiscales.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones I, II y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente parcialmente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2016, relativo a las cuentas prediales ***; así como en relación al ejercicio 2018, para las cuentas prediales ***, así como de la determinación de recargos, multa, gastos de cobranza y ejecución, para dichas cuentas prediales y ejercicio fiscales.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, ejercicio fiscal 2016, para las cuentas prediales ***; así como ejercicio fiscal 2018, para la cuenta predial ***, PARA LOS EFECTOS, precisados en el SÉPTIMO considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTE

SALA ADMINISTRATIVA

Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintitrés de julio de dos mil dieciocho. Conste

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número ***, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *veintiún páginas*, a veinte de julio de dos mil dieciocho. Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES